**Proceso: Imposición Servidumbre de conducción de energía eléctrica**
**Radicado: 2020-004**

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia proveniente del Juzgado veintiuno civil municipal de Bucaramanga rechazada por competencia.

Informando que el correo electrónico aportado por la apoderada que representa a la entidad demandante Dra. Diana Marcela Cesarino Vargas coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados e-mail: diana.cesarino@ingicat.com

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), agosto 24 de 2020.

**Viviana Martínez Pardo**
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica propuesta por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. NIT. No. 890.201.230-1 en contra de los Herederos Indeterminados de Abdón Peña Holguín y los señores Luz Clemencia Peña Cruz, Yenny Carolina Peña y Armando Rodríguez Pardo, sobre el predio denominado "El Líbano" ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, departamento de Santander, que por reparto correspondió al Juzgado veintiuno civil municipal de Bucaramanga, despacho que mediante providencia de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió lo siguiente:

> "(…) PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ESSA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABDON PEÑA HOLGUÍN y LOS SEÑORES LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ, YENNY CAROLINA PEÑA y ARMANDO RODRIGUEZ PARDO, conforme lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ENVIAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO (SANTANDER) conforme a lo expuesto en precedencia. TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto, por parte del señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO (SANTANDER), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia. CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina de Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación (…)"

Dicho despacho rechazó la competencia atendiendo a que la demandante no es una entidad pública, por tanto, no le son aplicables las consideraciones expuestas en la providencia de 24/01/2020, que la atribuyen privativamente al juez del domicilio de la entidad pública, luego, se sigue la regla que determina la competencia territorial en asuntos en que se ejercitan derechos reales es de manera privativa el "fuero real" el que se debe aplicar, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece:

"(…) la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)".*

Como el predio el Líbano está ubicado en el municipio de San Benito, este despacho es el competente para conocer la presente demanda de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.Siendo de recibo por parte de este despacho las consideraciones esbozadas por el Juzgado veintiuno civil municipal de Bucaramanga, se dispone a avocar el conocimiento de las presentes diligencias y a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda.

Examinada la demanda declarativa de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA propuesta por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT No. 890.201.230-1, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.559.117 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABDÓN PEÑA HOLGUÍN y los señores LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ, YENNY CAROLINA PEÑA y ARMANDO RODRIGUEZ PARDO, así como los documentos que la acompañan aportados por la parte actora, se advierte por el despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. Indica el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes. En el folio de matrícula inmobiliaria del predio adjunto, aparece el Señor Abdón Peña Holguín como titular de derecho real de dominio, luego contra él se debe dirigir la demanda. Como en el hecho octavo de la libelo si menciona que éste falleció, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, esto es establecer si ya se inició o no el proceso de sucesión, para saber en contra de que herederos dirigirla. En éste aspecto la demandante guardó silencio. Además, la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados, quiere ello decir, que conforme al artículo 87 del C.G.P, se ignoran los nombres de los herederos, cuando los documentos anexos a la demanda indican lo contrario. A folio 43 y 44 de la demanda se adjunta un documento denominado ACTA DE VISITA GESTION INMOBILIARIA, de la visita llevada a cabo al predio el Líbano, el día 18 de enero de 2020. En su contenido hay un acápite denominado "El propietario o poseedor manifestó": **Los herederos del señor Peña** solicitaron realizar una inspección……. y al final del documento firman con huella y cédula, tales herederos, resaltando que algunos tienen el apellido peña, es decir que se trata de herederos conocidos del titular de derecho real de dominio y

por ende la demandante debe dirigir su demanda, además en contra de los herederos determinados que conoce.

2. En atención a que el poder fue otorgado de manera virtual, debe reunir los requisitos del artículo 5 del citado Decreto que dispone: "(…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)" circunstancia respecto de la cual no existe evidencia en el expediente. Por tanto se debe allegar constancia de que el poder que se anexa fue conferido mediante mensaje de datos, remitido del correo electrónico de quien lo otorga, el cual debe coincidir con el determinado en el libelo o en su defecto anexe poder debidamente otorgado cumpliendo los parámetros del artículo 74 del C.G.P., esto es con nota de presentación personal de quien lo confiere, lo anterior toda vez que el decreto en mención complemento esta última norma, de manera que existen dos formas de conferir un poder en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual debe adecuar el mandato otorgado a una de ellas, ya que se echa de menos en el anexado constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, así como carece de nota de presentación personal, por lo que debe adecuarse a las aclaraciones que correspondan.

3. Se aporta el correo electrónico karitop1926@gmail.com de los demandados YENNY CAROLINA PEÑA y ARMANDO RODRIGUEZ PARDO, pero no se informa que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por ellos, y no se allega las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del enunciado Decreto. No se acreditó el envío a dicho correo electrónico de la demanda y sus anexos, tal como así lo exige el inciso 4º del artículo 6 de dicho decreto.

4. Respecto de la demandada LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ, se manifiesta que la demanda se remitió en físico al predio, situación que no se acredito al momento de presentar la demanda. Allegar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del canal digital de la demandada y/o correo físico de la misma. Según numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 6 del citado Decreto.

5. No se aporta el número de cédula de la demandada LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ el cual es necesario al momento de diligenciar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir la medida y de igual forma se requiere para posteriormente ingresar los datos en la página de emplazados cuando a ello hubiere lugar. Se trata de información que la parte demandante puede conseguir en razón a que tiene el número telefónico dicha poseedora.

6. En el informe de valor de la servidumbre no se incluyó el nombre de la poseedora y demandada señora LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ, tan solo se registran los nombres de YENNY CAROLINA PEÑA, ARMANDO RODRIGUEZ PARDO y LOS HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS DE ABDON PEÑA HOLGUÍN, como poseedores, y ABDÓN PEÑA HOLGUIN, como propietario. Dicha omisión contradice lo

mencionado en el hecho noveno de la demanda, pues allí informan que ella se encuentra.

7. Aclare porque en el acápite de notificaciones se relaciona un correo electrónico distinto al que figura en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante como aquel en el que ésta recibe notificaciones judiciales debiendo corregir la demanda como corresponda.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica propuesta por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. NIT. No. 890.201.230-1 en contra de los Herederos Indeterminados de Abdón Peña Holguín y los señores Luz Clemencia Peña Cruz, Yenny Carolina Peña y Armando Rodríguez Pardo.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Cesarino Vargas identificada con la C.C. No. 1.098.659.771 y T.P.No. 225850 del C.S. de la J., y al Dr. Camilo Adolfo Orduz León, identificado con la C.C. No. 1.100.959.301 y T.P.No.311546 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

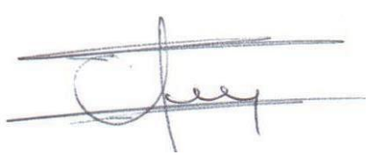

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 20

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial Hoy 25 de agosto a las 8: 00 a.m. hoy

VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA